



ANEXO I

*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos*

ANEXO XIII

**RESOLUCIONES Y FÓRMULAS DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

1. Artículo 9º de la Ley N° 20.091.-
2. Artículo 9º de la Resolución SSN n° 21.523.-
3. Artículo 67º, inciso k) segundo párrafo, Ley 20.091.-
4. Declaración Jurada de no estar comprendidos en ninguno de los impedimentos del artículo 9º de la Ley N° 20.091.-
5. Antecedentes de promotores, fundadores, directores, consejeros, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, liquidadores, gerentes, administradores, representantes.-

*OK*

*[Firma]*

**Impedimentos.**

ARTICULO 99 No podrán ser promotores, fundadores, directores, consejeros, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, liquidadores, gerentes, administradores o representantes de aseguradores sujetos a esta ley, además de los comprendidos en las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que según el caso establece la Ley 19.550, los condenados por delitos cometidos con ánimo de lucro o por delitos contra la propiedad o la fe pública o por delitos comunes excluidos los delitos culposos con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena y los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por esos mismos delitos, hasta su sobreseimiento definitivo; los fallidos o concursados ni los deudores morosos de la entidad; los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques, hasta un (1) año después de su rehabilitación; los que hayan sido sancionados como directores, administradores o gerentes de una sociedad declarada en quiebra, o declarados responsables de la liquidación de una entidad de seguros conforme el artículo 53 o inhabilitados por aplicación de los artículos 59 a 61.

**Impugnación.**

La autoridad de control impugnará a quienes estén incurso en los citados impedimentos y ordenará a la entidad que dentro de los quince (15) días de notificada disponga las medidas tendientes a la inmediata exclusión de los impugnados. De no proceder en consecuencia la entidad, la autoridad de control le denegará la autorización para operar, y en el supuesto de que se tratara de entidades ya tratadas por la Superintendencia, se harán pasibles de una multa de hasta diez mil pesos (\$ 10.000.-), que se elevará al doble en caso de nueva negativa.

**ARTICULO 99**

**9.1. Órganos de Administración y de Fiscalización.**

9.1.1. Los miembros de los órganos de administración y fiscalización, los gerentes, administradores, representantes y liquidadores de entidades deberán cumplimentar los formularios de declaración jurada de no estar comprendidos en los impedimentos reglados por el artículo 9 de la Ley 20.091, y el de antecedentes, que se agregan como Anexos Adjuntos.

9.1.2. Si los formularios debidamente completados, libran ser recibidos dentro de los DIEZ (10) DIAS de haber sido designados en el cargo.

9.1.3. Dentro del mismo plazo, las entidades deberán informar el cese o reemplazo de algunos de los funcionarios referidos remitiendo copia del acta del órgano de administración, en que se acepta la renuncia y se cubrió la vacante.

9.1.4. Si la declaración jurada no ha sido realizada por el órgano de fiscalización, deberá remitirse copia del acta de la sesión respectiva, dentro de los diez días hábiles siguientes.

9.1.5. La información referida en los párrafos anteriores deberá ser remitida a la Superintendencia de Seguros de la vida, en el formato que se adjunta a la presente, en un solo ejemplar, en un idioma oficial de la República.

9.1.6. La Superintendencia de Seguros de la vida, en el momento de recibir la información referida en los párrafos anteriores, deberá verificar que la información sea veraz y completa, y que los datos sean consistentes con los que se encuentran en el Registro de Seguros de la vida, y que los datos sean consistentes con los que se encuentran en el Registro de Seguros de la vida, y que los datos sean consistentes con los que se encuentran en el Registro de Seguros de la vida.

CAPITULO II  
DE LA AUTORIDAD DE CONTROL

SECCION I  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Autoridad de Control.

ARTICULO 640 El control de todos los entes aseguradores se ejerce por la Superintendencia de Seguros de la Nación con las funciones establecidas por esta ley.

ARTICULO 64

64. Sin reglamentación.

Superintendencia de Seguros.

ARTICULO 650 La Superintendencia de Seguros es una entidad autárquica con autonomía funcional y financiera, en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas. Está a cargo de un funcionario con el título de Superintendente de Seguros designado por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 65

65. Sin reglamentación.

Funcionarios.

ARTICULO 660 La Superintendencia estará dotada con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, integrado preferentemente en las funciones técnicas por graduados universitarios en ciencias económicas o derecho.

Incompatibilidades.

Ningún funcionario o empleado de la Superintendencia puede tener intereses en entidades aseguradoras, ni ocupar cargos en ellas, salvo las excepciones establecidas por ley o cuando deriven de la calidad de asegurado. Les está prohibido igualmente tener interés directo o indirecto en las actividades o remuneraciones de productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros.

ARTICULO 66

66. Sin reglamentación.

Deberes y atribuciones.

ARTICULO 670 Son deberes y atribuciones de la Superintendencia:

- a) Ejercer las funciones que esta ley asigna a la autoridad de control;
- b) Dictar las resoluciones de carácter general en los casos previstos por esta ley y las que sean necesarias para su aplicación;
- c) Objetar la constitución, los estatutos y sus reformas, los reglamentos internos, los aumentos de capital, la constitución y funcionamiento de las asambleas y la incorporación de planes o ramas de seguro, de todas las entidades aseguradoras, sin excepción, constituidas en jurisdicción nacional o fuera de ella, que no estén de acuerdo con las leyes generales, las disposiciones específicas de esta ley y las que con carácter general dicte en las citadas materias la autoridad de control, cuidando que los estatutos de las sociedades de seguro solidario no contengan normas que desvirtúen su naturaleza societaria o importe menoscabo del ejercicio de los derechos societarios de los socios;

d) Impugnar, en su caso, las contribuciones que se hagan por aplicación del inciso h) del artículo 29 que no sean proporcionadas a la capacidad económico-financiera de la entidad o al giro de sus negocios;

e) Adoptar las resoluciones necesarias para ser efectiva la fiscalización respecto de cada asegurador, tomar las medidas y aplicar las sanciones previstas en esta ley;

f) Fiscalizar la conducta de los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores no dependientes del asegurador, en la forma y por los medios que estime procedentes, conocer en las denuncias pertinentes y sancionar las infracciones;

g) Asesorar al Poder Ejecutivo en las materias relacionadas con el seguro;

h) Proyectar anualmente su presupuesto, el que elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación;

i) Recaudar los fondos a que se refiere el artículo 81 y disponer de ellos;

j) Nombrar, contratar, promover, separar y sancionar a su personal, y adoptar las demás medidas internas que correspondan para su funcionamiento;

k) Tener a su cargo:

- Un registro de Entidades de Seguros, en las que se anotarán por orden numérico las autorizaciones para operar que confiera y en el que se llevarán también las revocaciones;

- Un registro de antecedentes personales actualizado sobre las condiciones de responsabilidad y seriedad, de los promotores, fundadores, directores, consejeros, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, en su caso, liquidadores, gerentes, administradores y representantes de las entidades aseguradoras sometidas al régimen de la presente ley, estando facultada a tal efecto la Superintendencia para requerir los informes que juzgue necesarios a cualquier autoridad u organismo, nacional, provincial o municipal;

- Un registro de profesionales desautorizados para actuar en tal carácter ante la Superintendencia;

- Un registro de sanciones, en el que se llevarán las que se apliquen de conformidad con el régimen previsto en los artículos 58 a 63.

La Superintendencia puede iniciar acciones judiciales y actuar en cualquier clase de juicios como actor o demandado, en juicio criminal como querellante, y designar apoderados a estos efectos.

#### ARTICULO 67

67. Sin reglamentación.

Inspección.

 **ARTICULO 68** En el ejercicio de sus funciones la Superintendencia puede examinar todos los elementos atinentes a las operaciones de los aseguradores y en especial requerir la exhibición general de los libros de comercio y documentación complementaria, así como de su correspondencia, hacer compulsas, arqueos y verificaciones;

Disponibilidad de elementos.

Los aseguradores están obligados a mantener en el domicilio de su sede central o sucursales a disposición de la Superintendencia, todos los elementos relacionados con sus operaciones.

#### ARTICULO 68

68. Sin reglamentación.

D E C L A R A C I O N   J U R A D A

Impedimentos - Art. 9º Ley Nº 20.091

DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres:.....

Nacionalidad:.....

Documentos de Identidad:.....

Fecha de Nacimiento:.....

Estado Civil:.....

Domicilio Particular:.....

ACTIVIDAD ACTUAL EN SEGUROS Y/O REASEGUROS

Entidad/es:.....

Cargo/s:.....

Declaro bajo juramento que no me comprenden ninguno de los impedimentos reglados por el Artículo 9º de la Ley Nro. 20.091 de los Aseguradores y su Control, manifestando expresamente mi consentimiento a fin de que esa Superintendencia de Seguros de la Nación recabe ante los Organismos que estime corresponder, toda la información necesaria y conducente para verificar la que supra proporciono.

Lugar y Fecha:.....

Firma

NOTA: La autenticidad de la firma deberá ser certificada por Banco o Escribano Público o Autoridad Policial o Judicial.

Lugar y Fecha:.....

Firma y Sello

ANTECEDENTES DE PROMOTORES, FUNDADORES, DIRECTORES, CONSEJEROS, SINDICOS O INTEGRANTES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA LIQUIDADORES, GERENTES, ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES, Art. 67, Inciso k) segundo párrafo, Ley 20091

ANTECEDENTES:

.....  
APELLIDOS Y NOMBRES:.....

NACIONALIDAD:.....ANOS DE RESIDENCIA EN EL PAIS:.....

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD: D.U. - L.E. o L.C. No.....C.de I. No.....

EXPEDIDA POR POLICIA:.....FECHA DE NACIMIENTO.....

LUGAR DE NACIMIENTO:.....ESTADO CIVIL.....PROFESION.....

APELLIDOS Y NOMBRES DEL CONYUGUE:.....

NOMBRES DEL PADRE.....

NOMBRES Y APELLIDOS DE LA MADRE:.....

DOMICILIO PARTICULAR:.....

DOMICILIO COMERCIAL:.....

ACTIVIDADES ACTUALES EN SEGUROS Y/O REASEGUROS:

.....  
ENTIDAD/ES:.....

CARGO/S:.....

OTRAS ACTIVIDADES ACTUALES:

ACTIVIDADES ANTERIORES EN SEGUROS Y/O REASEGUROS:

.....  
ENTIDAD/ES:.....

CARGO/S:.....

OTRAS ACTIVIDADES ANTERIORES:

REFERENCIAS PROFESIONALES, COMERCIALES Y BANCARIAS:

.....  
LUGAR Y FECHA:.....

Firma

NOTA: La autenticidad de la firma deberá ser certificada por Banco o Escribano Público o Autoridad Policial o Judicial.

.....  
Lugar y Fecha:.....

Firma y Sello